



Mi Universidad

LIBRO

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

MAESTRÍA: CIENCIA JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.

Primer Cuatrimestre.

Septiembre-Diciembre 2021

Gladis Adilene Hernández López

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: al finalizar el curso, el alumno comprenderá el entorno global del derecho penal constitucional, la interpretación de la ley penal a partir de la constitución, desde un contexto jurídico.

INDICE

UNIDAD I

I. DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

I.1. Concepto

I.2. Antecedentes históricos

UNIDAD II 2

FACULTADES, DERECHOS Y GARANTÍAS

2.1 Facultades penales en la Constitución

2.2 Derechos y garantías

2.3. Enunciación

2.4. Legalidad

2.5. Reserva

2.6. Culpabilidad

- 2.7. Interpretación de la Ley Penal a partir de la Constitución
- 2.8. Bienes jurídicamente protegidos
- 2.9 Las penas y la Constitución
- 2.10 Delitos Políticos
- 2.11 Estado de sitio y libertad
- 2.12 Libertad y prensa, Delitos contra el honor
- 2.13 Nuevos Derechos
- 2.14 Defensa de la competencia y ambiente

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	Total, de Criterios de evaluación	100%
	Mínima aprobatoria	8

PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada **“DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL”**, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, gracias al vasto conocimiento que tiene cada uno de ustedes. En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contarán con cinco días.

➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

Respecto a la Constitución, ley fundamental de nuestro derecho, de donde emanan las leyes reglamentarias, lo que hace que sea la fuente principal del derecho, no solamente en el ámbito del derecho penal constitucional sino, que también en la de los procesos disciplinarios, ya que esta ley fija los principios fundamentales de esta y todas las materias aplicables, contenidos en los artículos 13,14,16 y 17, de donde se desprenden las garantías de igualdad ante la ley, tribunales especiales, fueros y emolumentos, tribunales militares, formalidades del procedimiento y retroactividad de la ley, legalidad en el ámbito penal, la legalidad de los actos de la autoridad, privación de la libertad por causa penal, intervención de comunicaciones privadas, visitas domiciliarias, inviolabilidad de domicilio, jurisprudencia y precedentes, legalidad de los actos de autoridad, fundamentación y motivación de los actos de autoridad, prisión por deudas civiles, etc.

Dado el sistema Constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, así lo determina el artículo 16 de la Carta Magna, y la Jurisprudencia al ser la interpretación de la ley por el máximo tribunal, es por ello que es necesario el estudio particular de esta gran estructura del derecho penal constitucional.

2.3 Enunciación

Ya que el objeto de la Ciencia Jurídica son las normas, y el significado de las normas es que algo deba hacerse, es decir que los hombres deben comportarse en determinada forma, la Ciencia Jurídica, según se ha descrito, no puede describir su objeto, como las ciencias naturales describen el suyo, por enunciados de ser, sino únicamente por enunciados de deber ser.

A la pregunta de que cuál es la ley aplicable en determinada materia, por ejemplo, en relación con robo y homicidio, la contestación de la Ciencia del Derecho no es que si un hombre roba o comete homicidio es o será castigado, sino de que deberá ser castigado, según la

enunciación que se encuentra en la norma jurídica, lo que en derecho penal conocemos como el tipo penal.

Esto en virtud de que la ley en la Ciencia del Derecho tiene que señalar, existe, o sea, es válida, también en el caso de que un ladrón u homicida no sea en verdad castigado, porque en realidad escapó a su castigo.

Pero la ley es (y así debe quedar establecido por la Ciencia del Derecho que describe la ley) que un ladrón o un homicida en todos los casos y sin excepción deberán ser castigados.

Cuando la autoridad competente emplea, en la norma que ella expida, el término “debe ser” como, por ejemplo, un ladrón debe ser castigado o un embargo debe ser trabado en la propiedad del deudor que no ha solventado su deuda, este término empleado por el legislador tiene un significado preceptivo.

Como orden o mandamiento la norma no es ni verdadera ni falsa, sino válida o no válida. Sin embargo, el mismo término tiene un sentido descriptivo cuando es empleado por la Ciencia del Derecho en un enunciado que afirma la existencia, la validez, de una norma jurídica.

En consecuencia, es aconsejable diferenciar, también desde el punto de vista de la terminología, la norma de deber ser expedida por la autoridad legal, del enunciado de deber ser por medio del cual la Ciencia del Derecho describe esta norma como válida y se debe de encontrar enunciada en el conjunto de normas reglamentarias, es por ello, que hoy en día se ha convertido en materia importante el estudio de nuestra constitución, por ser la norma madre de nuestro compendio de normas jurídicas.

2.4 Legalidad

Resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización económica y política de México, requiere necesariamente el que se respete y fortalezca de manera más efectiva el principio de legalidad debidamente consagrado como garantía para todos los mexicanos por nuestra Ley fundamental.

El principio de legalidad es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado, *Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali* “No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa”, este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales.

Se trata de una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado en todo su alcance. Es una garantía criminal, ya que exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito, previamente, por una ley; una garantía penal, dado que esos mismos recaudos no sólo tienen que tomarse respecto de la descripción de la conducta, sino también para el monto de la pena; una garantía jurisdiccional, porque exige que la existencia de un delito y la imposición de una pena deriven de un pronunciamiento judicial; y una garantía de ejecución, ya que exige que el cumplimiento de la pena esté regulado por una ley.

Es así que el principio de legalidad fija cuatro requisitos para considerar válida una ley penal, requisitos que, a su vez, implican una respectiva prohibición: que sea previa, escrita, formal y estricta. Como debe ser previa, es decir, sancionada con anterioridad al hecho juzgado, prohíbe la retroactividad en su aplicación. Como debe ser escrita, se prohíbe la aplicación analógica de la ley penal a casos que no están expresamente contemplados. Como debe ser formal, o sea, sancionada por el Poder Legislativo, se prohíbe el castigo por delitos considerados como tales por otro tipo de normas que no sean leyes. Como debe ser estricta, los tipos penales deben ser claros y precisos y se prohíbe la indeterminación. Sólo podrá hacerse excepciones a estas prohibiciones cuando éstas repercutan en favor del imputado.

La principal excepción a la exigencia de que en materia penal se aplique la ley vigente al momento del hecho, es la ultractividad de la ley penal posterior que sea más favorable para el imputado.

El fundamento de esta excepción, empero, es diferente al del mandato de ley previa. Se trata más bien de un principio de política criminal según el cual es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no se considera delito, o bien una pena que ha devenido desproporcionada en relación con la menor gravedad que la sociedad atribuye ahora a ese hecho, ello presupone un cambio de valoración social respecto de la reprobación del hecho.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

La batalla por el respeto cabal a este principio, cuya vulnerabilidad genera el juicio de Amparo, nos reviste la más alta importancia, su desenlace definirá el rumbo del país en los próximos años.

Su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

Desde que surgió, el Estado nacional mexicano se comprometió con el pleno desarrollo de la dignidad y la libertad de los mexicanos.

En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la nación, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

En referencia principalmente a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficios y protección de las libertades humanas.

En conclusión estos principios establecen la regla general propia de un régimen respetuosos de la libertad: Que la autoridad –poder público- solo puede hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados, están en libertad de realizar no sólo todo aquello que la ley les permita, también lo que no les prohíba.

2.5 Reserva

La reserva de la ley penal, que contempla nuestra Constitución es una garantía que atiende al principio de legalidad, brindando confianza a los gobernados que en el marco de la democracia, serán juzgados, ante la perpetración de algún ilícito, no solo por procedimientos garantistas, sino también por leyes sustantivas que se ajustan a nuestro modelo de estado; donde la reserva de la ley penal, tiene un fundamento político democrático-representativo, garantizador del consenso sobre el contrato social; pues sólo el legislador tiene representación directa de la sociedad, y así sólo al legislador corresponde la potestad de prohibir conductas (definir delitos) e fijar privaciones de derechos (establecer penalidades).

Ya Beccaria, sostenía que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el Legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social.

Así, la procuración de que esta facultad no resida en una sola persona, como en el Juez o bien, en el propio Presidente de la República, atiende de una manera muy importante a un principio de democracia, asumiendo el criterio (sin apremiar) que en un Estado Democrático, los mismos sometidos a las leyes, son quienes las crean; de lo contrario, es decir, en el supuesto de que los sometidos a las normas estén excluidos de su creación, y esta facultad resida en un solo individuo, el modelo seguido correspondería en mayor medida a la autocracia.

Con el tiempo y su paso, hemos podido advertir que una razón histórico-política para que el legislador mexicano haya reservado la disciplina de la materia penal, la localizamos en el hecho de que el Congreso de la Unión, al estar formado por los representantes del pueblo, ha sido el intérprete más sensible y el custodio más eficaz de los valores fundamentales de las libertades individuales y de justicia.

Por otro lado, en el abuso histórico que ha realizado el Poder Ejecutivo cuando se le ha otorgado facultades extraordinarias para legislar en materia penal, las que les han sido paulatinamente disminuidas y constitucionalmente reservadas para los casos previstos en los artículos 49, en relación con el 29 y 131 párrafo segundo, de nuestra carta magna.

Si bien resultan muy acertados los motivos históricos referidos, no menos cierto es, que la problemática ahora comentada no se limita a una cuestión de tipo histórico-político, sino a un verdadero problema técnico, susceptible de ser analizado por la ciencia del Derecho; sobre la reserva de la ley penal el Dr. Miguel Carbonell apunta: "El principio de legalidad en materia penal, que tiene como una de sus consecuencias a la reserva de la ley, surge en el ámbito del pensamiento iluminístico-liberal, cuando se piensa que para salvaguardar adecuadamente la libertad de los ciudadanos se tenía que reservar a los órganos legislativos el poder para emanar disposiciones penales".

Asimismo, refiere que en la actualidad la reserva de la ley cumple una doble función:

- a) una función liberal o garantista, pues a través de la reserva se tutelan los derechos de los ciudadanos contra las intromisiones del poder ejecutivo. Los ciudadanos solamente pueden ver restringida su libertad por virtud de una ley, no por actos del Ejecutivo que no tengan sustento legal, por eso se ha dicho que todo lo referido a los derechos fundamentales se encuentra sujeto a reserva de ley, y;
- b) una función democrática que tiene que ver con que en virtud de la reserva se reconduce la regulación de ciertas materias al dominio del poder legislativo, el cual es representativo de las mayorías -como el ejecutivo- pero también de las minorías políticas de un Estado.

Sin duda, los anteriores rubros son los ejes en que gira la reserva de la ley penal, incluso puedo aventurarme a considerar que las normas penales deben partir de una legitimación democrática, pues sólo así se validará acertadamente su contenido axiológico; en la que su proceso de construcción atiende y postre los derechos fundamentales de quienes son objeto de su aplicación.

2.6 Culpabilidad

Debemos recordar que la culpabilidad relevante para el derecho penal es la que reúne la perspectiva jurídica, mas no desde el punto de vista moral, es decir, no interesará la circunstancia de que una persona cuente con la posibilidad de desarrollar un sentimiento de culpabilidad, sino del reproche dirigido en su contra por el comportamiento desplegado.

La culpabilidad jurídica tiene tal carácter en virtud de que se mide con arreglo a fórmulas jurídicas, así como por la circunstancia de que ha de ser constatada públicamente ante la instancia de un órgano jurisdiccional, con sujeción a un procedimiento jurídico, a distinción de la culpabilidad moral, la cual sólo existe y se sujeta a las reglas de la propia conciencia.

Empero, ¿qué es la culpabilidad?, ¿existe un criterio uniforme al respecto? Trataremos de dar respuesta a la primera interrogante. En este sentido, existen diversas tendencias, algunas enfocadas al incumplimiento de un deber jurídico de actuar, otros ponen de relieve la existencia de otra alternativa de actuación; y finalmente los que la entienden sistemáticamente como condición de la punibilidad.

La culpabilidad podemos definirla como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico.

En el sentido anterior, la culpabilidad deja de ser el continente de todo lo subjetivo del delito, concepción que durante años le fue atribuida y que en la actualidad resulta plenamente rebasada.

La culpabilidad se rige fundamentalmente por el principio proveniente del derecho romano: *poena non alios quam suos teneat auctores*, nadie puede ser responsable por las acciones de terceros que no ha podido impedir.

Un aspecto de importancia consiste en determinar si la responsabilidad deriva de una cuestión personal o bien de un hecho, es decir establecer si la culpabilidad surge del hecho realizado, o bien, si su realización permite, para los efectos, determinar la culpabilidad.

El querer inconsciente carece de importancia en el ámbito de la ética y del derecho, en dichos ámbitos se reprochan los resultados de la voluntad consciente, es decir, de una voluntad que por lo menos va acompañada del conocimiento del querer.

Lo reprochable es no distinguir suficientemente entre el querer un resultado y su causación a través de la realización de la voluntad. La voluntad mediante cuya realización, sea o no culpable, se produce el tipo penal objetivo: no ha tenido nunca otro contenido, es decir, la representación de una actividad que contenía la causa para el establecimiento de este tipo penal antijurídico.

En correlación con lo anterior, la voluntad exteriorizada por el sujeto activo y el resultado típico se encuentran exactamente en la misma relación, tanto en los delitos dolosos como en los culposos.

Atento a lo anterior, el principio de culpabilidad presupone lógicamente la libertad de decisión del hombre, pues sólo si existe la posibilidad en el hombre de actuar de modo distinto podrá deslindarse sobre de él responsabilidad penal.

La culpabilidad se establece en la ley penal como el límite de la pena, es decir ésta será graduada con base en aquélla, lo cual sólo resulta válido para el caso de los sujetos normales en los cuales existe la ausencia de una causa de inculpabilidad.

De donde resulta que la pena es justificable por un fin de prevención penal, para el caso de los sujetos que han delinquido, a diferencia de las medidas de seguridad que se deben aplicar para los sujetos peligrosos, pero para un sujeto culpable a la vez que peligroso, debe serle aplicada una pena y una medida de seguridad.

Es importante mencionar que la culpabilidad puede ser anulada por diversos supuestos, éstos pueden resumirse en la no exigibilidad de un comportamiento diverso ante la ley, con lo cual se avanza pero no se aclara el punto relativo.

2.7 Interpretación de la ley penal a partir de la constitución

El reclamo de la sociedad mexicana por alcanzar la justicia penal data de siglos atrás, y han sido múltiples los intentos para establecer las bases legales para alcanzarla, lo cual se puede resumir en lo establecido en el artículo 20, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), en el cual se dispone que el objeto del proceso debe ser el esclarecimiento de los hechos, la sanción del delinciente, la protección del inocente y, cuando sea posible, la reparación del daño causado por el delito.

Para conseguir lo anterior, se han establecido una serie de acciones que van desde la prevención del delito, la reestructuración de la policía y de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, así como del sistema penitenciario; todo ello acompañado de las correspondientes reformas legales, incluso nuevas leyes, como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, a la fecha sigue pendiente la unificación de la legislación penal sustantiva, lo cual genera disfunciones contrarias al Estado social y de derecho, ya que no todos los códigos penales consideran las mismas conductas como delictivas; así, lo que en un estado es delito en otro puede no serlo, o los requisitos para considerarlo como tal pueden variar mucho y, en el mismo sentido, las penas pueden ser muy dispares para el mismo delito, con lo cual se afecta la certeza jurídica y la igualdad.

El precepto número 133 de nuestra carta magna, constituye el fundamento de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales e implica que las leyes penales se deben ajustar a lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales, no sólo para su aplicación, sino también para su creación e interpretación.

De ahí que la CPEUM y los tratados internacionales se erigen como normas supremas cuyos mandatos serán inviolables por las leyes que conforman el derecho penal mexicano, principalmente las contenidas en los códigos penales locales y el CPF.

Por ello, la relación del derecho penal frente a las normas supremas (CPEUM y tratados internacionales) es de subordinación.

Por otra parte, la ley penal se relaciona con otras de su misma jerarquía, en cuyo caso se deberán coordinar, mientras que con normas de menor jerarquía la relación será de superioridad, como sucede con los reglamentos, circulares, normas oficiales, etcétera, que jamás podrán sustituir o contravenir a las normas penales.

Estas tres relaciones jerárquicas del derecho penal (subordinación, coordinación y superioridad), nos servirán para ofrecer una interpretación sistemática del orden jurídico nacional.

I. De subordinación a los mandatos de la constitución y de los tratados internacionales

Las normas constitucionales han sido objeto de dos importantes reformas: 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, las cuales sientan las bases del nuevo sistema de justicia penal propio de un Estado social y de derecho garante de los derechos humanos, lo cual se ha visto reforzado con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales.

A partir de la interrelación de dichas normas supremas, surgen mandatos, a los cuales se debe ajustar el derecho penal mexicano, a saber: legalidad, exclusiva incriminación de conductas; bien jurídico tutelado, y penas con fines de reinserción social y protección de derechos humanos.

Por ello, será obligación de todas las autoridades mexicanas que crean o aplican el derecho penal, ajustarlo a dichos mandatos, ya que de lo contrario, el acto de autoridad sería anticonstitucional, y podría derivar en responsabilidad del funcionario que los violentó.

II. De coordinación con leyes

Las leyes penales se pueden interrelacionar con otras, sea por cuestión de competencia, materia, aplicación judicial o de ejecución de penas, lo cual genera una relación de coordinación, que expongo a continuación.

I. Entre normas penales

El CPF fue emitido por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la CPEUM, para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; queda reservada a los estados y a la ciudad de México la facultad para legislar en materia de fuero común.

De ahí la vigencia de 33 códigos penales: uno Federal, uno de la ciudad de México y 31 estatales, cuyas normas se aplican en atención a su competencia, dividida en fuero común y fuero federal.

2. Con normas procesales

Mientras que al derecho penal le corresponde la función de establecer cuáles son las conductas consideradas como delitos y las penas a imponer por su comisión, el derecho procesal penal establece los requisitos y formalidades que se deben observar para la aplicación del derecho penal al caso concreto y determinar quién o quiénes son responsables de un delito.

III. De superioridad frente a reglamentos, acuerdos, circulares y otras

En algunas ocasiones, el legislador penal no puede describir por completo la conducta típica, y requiere de normas de menor nivel para completarla. Esto sólo será posible cuando el núcleo de la conducta o verbo rector esté previsto en la ley y sólo sea complementada por la norma inferior, como sucede con los reglamentos, normas oficiales y normas técnicas.

En términos generales, estos son los primeros lineamientos para interpretar y ajustar al derecho penal mexicano a los parámetros de un Estado social y de derecho.

2.8 Bienes jurídicamente protegidos

Es muy importante profundizar en el concepto de bien jurídico que puede definirse como todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho, constituyendo el eje central del orden social que el derecho penal protege.

La protección de bienes fundamentales para la sociedad se considera como uno de los principios fundamentales del derecho penal en un Estado social y de derecho, lo cual dejó de ser una pura cuestión doctrinal y pasó a ser reconocido expresamente en algunos códigos penales locales.

Existen bienes fundamentales cuya valía ha sido reconocida por todas las sociedades a lo largo de la historia, tales como la vida, la integridad física, el patrimonio, la libertad, etcétera, y su importancia se ve reflejada en la pena a imponer a quienes los lesionan, por lo cual la sanción deberá ser proporcional a la jerarquía de los bienes (artículo 22, párrafo. primero, de la CPEUM), por lo cual sería contradictorio sancionar más gravemente un delito contra el patrimonio que uno contra la vida.

La parte especial de nuestro Código Penal —correspondiente al Libro Segundo— expone los delitos, esa exposición está orientada por los bienes jurídicos a los cuales las conductas tipificadas lesionan.

Se arma, con razón, que el orden en el cual aparece cada bien jurídico demuestra una valoración por parte del legislador, es decir, los bienes jurídicos que primero aparecen son los de mayor importancia.

Esta enumeración de delitos reconoce la siguiente clasificación: se toman en un mismo título los delitos que dañan un mismo bien jurídico (v.gr., Título V, “Delitos contra la libertad”) o, excepcionalmente, se toma como parámetro al titular de los bienes jurídicos lesionados, como así lo hacen los títulos correspondientes a los delitos contra las personas, delitos contra la administración pública y delitos contra los poderes públicos; luego, dentro de cada título, encontramos diferentes capítulos, en los cuales se subclasifican los delitos que lesionan un mismo bien jurídico de acuerdo al modo de ataque o de acuerdo a una “fragmentación del bien jurídico genérico” (v.gr., Capítulo I del Título V, “Delitos contra la libertad individual”).

Ese Libro Segundo, el referido a los delitos, se compone de doce títulos, los cuales están divididos en capítulos. Los títulos son los siguientes:

Título I: “Delitos contra las personas”, el cual comprende ataques contra la vida y la integridad física; el Título II, referido a los “Delitos contra el honor”; el Título III, sobre “Delitos contra la integridad sexual”; Título IV, “Delitos contra el estado civil”; Título V, “Delitos contra la libertad”; Título VI, “Delitos contra la propiedad”; Título VII, “Delitos contra la seguridad pública”; Título VIII, “Delitos contra el orden público”; Título IX, “Delitos contra la seguridad de la Nación”; Título X, “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”; Título XI, “Delitos contra la Administración Pública”; y el Título XII, “Delitos contra la fe pública”.

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 02, CON FECHA DEL 11 AL 16 DE OCTUBRE 2021.

Ensayo: Elaborar un cuadro sinóptico correspondiente a los temas abordados en esta segunda semana en nuestra antología y programa de estudios, considerando los subtemas del 2.3 al 2.8 de dicha antología, con apoyo de la antología o de información adicional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho constitucional penal, México, Porrúa, 2005.
- Álvarez García, Francisco Javier, Bien jurídico y Constitución, Dykin- son Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2008.
- Álvarez García, Francisco Javier, Introducción a la teoría jurídica del delito, Valencia, Tirant lo Blanch. 2019.
- Silva Sánchez, Jesús María, Aproximación al derecho penal contemporáneo, Barcelona, Bosch, 2019.
- [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)